



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 07 SET. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 28855, presentado por **PESQUERA EXALMAR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384, con domicilio en Av. Paz Soldán N° 170, Oficina 801, distrito de San Isidro, departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Productos Congelados Hidrobiológicos denominada Planta Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Productos Congelados Hidrobiológicos denominada Planta Callao, ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2576-2580, Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao, para un caudal de 387,00 l/s equivalente a un volumen anual de 420 872 m³, que serán descargadas al mar de Callao;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 00473-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 00454-2011-DEPA/DIGESA;

Que, respecto de las opiniones favorables de la autoridad ambiental, la Planta de Productos Congelados Hidrobiológicos denominada Planta Callao, cuenta con la Resolución Directoral N° 045-2008-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental; asimismo, la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado cuentan con la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP, con la se aprobó el Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe Técnico N° 027-2012-ANA-DGCRH/MEPB, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, para su Planta de producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Productos Congelados Hidrobiológicos denominada Planta Callao, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Callao, para lo cual Pesquera Exalmar S.A., deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar de Callao, así como los parámetros indicados en la Tabla N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS84). Dichos



reportes deberán ser presentados a más tardar a los 7 días útiles siguientes de cumplido el período correspondiente. El detalle de los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1					
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		PARÁMETROS	
ABPHP-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C/pH/DBO ₅ /SST/A&G/ C. Termotolerantes	
ABPHP-T	Agua de Bombeo Planta de Harina de Pescado Tratada				
ACPHP-T	Agua de Condensado Planta Harina de Pescado Tratada				
ACPPC-T	Agua de Bombeo de la Planta de Congelado Tratada				
ACBPHP-T	Agua de la Columna Barométrica				
ALPEPC-T	Agua de Lavado de Pescado Entero Planta Congelados Tratada				
ALPHGPC-T	Agua de Lavado de Pescado HG y HGT Planta de Congelados Tratada				
ALPHP-T	Agua de limpieza Planta Harina de Pescado Tratada				
ALPC-T	Agua de limpieza Planta de Congelados Tratada				
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	Coordenadas UTM (WGS 84)		Veda Trimestral	T°C/pH/DBO ₅ /SST/A&G/ OD/ C. Termotolerantes/ C.Totales (En superficie)
		E	N		
E-1	Al final del emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	266 649	8 672 422	Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	
E-2	Al sur del Final del emisor	266 661	8 672 252		
E-3	Al Norte del Final del emisor	266 625	8 672 616		
E-4	Al Este del Final del emisor	267 036	8 672 475		
E-5	Al Oeste del Final del emisor	266 338	8 672 452		
E-6	Punto Blanco, aguas afuera	265 941	8 672 393		
E-7	Orilla de Playa PESQUERA EXALMAR S.A	267 289	8 672 477		
E-8	Chata PESQUERA EXALMAR S.A	266 747	8 672 364		



- d) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la Planta Callao tuviera producción durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados, además del volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Callao. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable), en conjunto con la información requerida en el literal c.
- f) Considerar que una vez establecida la Zona de Protección Ambiental Litoral (ZPAL), el emisor submarino deberá ser ampliado en el caso que el punto de descarga no coincidiera con esta zona. Asimismo, el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao de Pesquera Exalmar S.A deberá estar actualizado de acuerdo a las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente, para el cumplimiento de los ECA-Agua.
- g) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA EXALMAR S.A, deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales industriales tratadas vertidas al mar de Callao.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Callao, esta se encuentra dentro de la Categoría 2: "Actividades Marino Costeras-Sub Categoría 3 (otras Actividades C 3)", de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA; y,



Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **PESQUERA EXALMAR S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Productos Congelados Hidrobiológicos, denominada Planta Callao, ubicada en la Av. Prolongación Centenario N° 2576-2580, Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao, por un volumen anual total de 420 872 m³, equivalente a un caudal de 387,00 l/s, bajo el régimen de 36 días al año para la producción de harina y aceite de pescado, así como 43 días al año para la producción de congelados hidrobiológicos, y 24 horas/día, mediante un emisario submarino de 739,38 m de longitud y 18" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 6,40 m según las siguientes condiciones en el mar de Callao, clasificado con la Categoría 2: "Actividades Marino Costeras-Sub Categoría 3 (otras Actividades C 3)", de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA, de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL EFLUENTE	VOLUMEN (M3)	Q(l/s)	RÉGIMEN	COORDENADAS UTM (WGS 84, ZONA 18) *	CUERPO RECEPTOR
E1	Aguas residuales industriales tratadas de la planta PESQUERA EXALMAR S.A. Callao	420 872	387,00	Intermitente	266 649 E 8 672 422 N	Mar de Callao

* Según Informe Técnico N° 010-2012-ANA/ALA-CHRL/CA (Inspección Ocular)

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo primero, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas al mar de Callao, para un volumen anual de 420 872 m³.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de mar de columna barométrica, agua de condensado sucio (PAC) y agua de limpieza de equipos generados en la Planta de Harina y Aceite de pescado, así como agua de bombeo, agua de lavado de pescado entero, agua de lavado de pescado HG (pescado descabezado y eviscerado) y HGT (pescado sin cola), y agua de limpieza de equipos, procedentes de la Planta de Congelados Hidrobiológicos.

- El agua de bombeo de la Planta de Harina y Aceite de Pescado, es filtrada mediante equipos rotativos que separan el residuo (que retorna al proceso productivo) y el efluente residual posteriormente pasa a una trampa de grasa, y al sistema de flotación (celda DAF), con tratamiento térmico de espumas. Los sólidos recuperados son transportados al tornillo de salida de prensas, el aceite recuperado (aceite Acido o PAMA) es transferido mediante bombeo al tanque de almacenamiento y el agua de cola se bombea a la planta evaporada para su tratamiento.
- El agua de bombeo en planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, pasa a un filtro rotativo (Tratamiento primario), luego a una trampa de grasa y sistema DAF (Tratamiento secundario) similar al de la planta de harina y aceite de pescado.
- Las aguas de limpieza de instalaciones, equipos y establecimiento industrial y otros efluentes serán sometidos a un sistema de tratamiento compuesto por sistema de filtración de efluentes, trampa de grasa, tanque sedimentador y neutralizador.



- Las aguas residuales domésticas serán sometidas a un proceso de tratamiento biológico con desinfección, para luego ser reutilizadas en el riego de áreas verdes, no constituyendo vertimiento al mar.

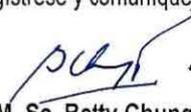
ARTÍCULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por PESQUERA EXALMAR S.A., deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A

ARTÍCULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quim M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua